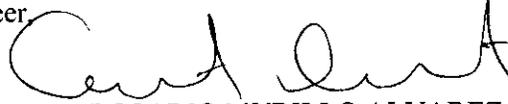


ENTRADA AL DESPACHO, 14 DE JULIO DE 2021,

En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que pese a reprogramarse en varias ocasiones la diligencia, el solicitante no ha informado el correo electrónico donde se deberá citar el citado a declarar en prueba anticipada, sírvase proveer.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA N^o 003-19 PRUEBA ANTICIPADA DE CRISOSTOMO DIAZ
PARADA Y JHON FREDY PARRA ALONSA**

Observándose que se encuentra pendiente un trámite por parte actora (solicitante), el despacho en consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P,

Dispone:

1. Ordenar a la parte actora proceda de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 27 DE AGOSTO DE 2020 (esto es informar el correo electrónico donde podrá ser notificado y citado el declarante en prueba anticipada sr JHON FREDY PARRA), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído.
2. La actora tenga en cuenta que de no efectuarse lo aquí dispuesto se procederá a la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.
3. Por Secretaria procédase conforme lo establecido en el precepto aquí en cita.

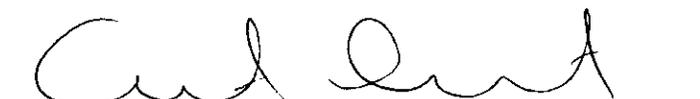
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy 16 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 14 de julio de 2021:

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue subsanada en tiempo, sírvase proveer.

La secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SUCESION**
Causantes: **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**
Radicado: **250404089001-2021-00088-00**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de la defunción de los causantes **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**, además se acredita el interés jurídico que le asiste a los petentes:

- GLORIA ESPERANZA MARTINEZ BERMUDEZ, NINA CARMENZA MARTINEZ BERMUDEZ, quienes obran en calidad de herederas de LUIS ENRIQUE MARTINEZ BARRERO a su vez hijo de los causantes **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**.
- CARMEN MARTINEZ BERMUDEZ quien obra en calidad de heredera de RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BARRETO a su vez hijo de los causantes **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**.
- MIRIAM NELLY MARTINEZ DE ARIAS, quien obra en calidad de heredera de EVANGELINA MARTINEZ BARRETO a su vez hijo de los causantes **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**.
- RODRIGO ORLANDO MARTINEZ MORENO, quien obra en calidad de heredero de JUAN DE DIOS MARTINEZ BARRETO a su vez hijo de los causantes **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**.

Para comparecer al proceso conforme a los artículos 1009, 1037 y s.s. del Código Civil, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

DISPONE:

1. DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA, de **ULDARICO MARTINEZ** CC No 181.817 Y **SERBELEONA BARRETO** CC No 20.384.068, fallecidos el 19 de febrero de 1981 y el 14 de agosto de 1980, ambos fallecidos en Anolaima; siendo el municipio de Anolaima su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación realizada en la demanda.

2. Reconoce a:

- GLORIA ESPERANZA MARTINEZ BERMUDEZ, NINA CARMENZA MARTINEZ BERMUDEZ, quienes obran en calidad de herederas de LUIS ENRIQUE MARTINEZ BARRERO a su vez hijo de los causantes **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**, conforme a los registros civiles de defunción y nacimiento aportados con la presente demanda, quien ACEPTO LA HERENCIA CON BENEFICIO DE

INVENTARIO.

- CARMEN MARTINEZ BERMUDEZ quien obra en calidad de heredera de RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BARRETO a su vez hijo de los causantes **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**, conforme a los registros civiles de defunción y nacimiento aportados con la presente demanda, quien ACEPTO LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.
- MIRIAM NELLY MARTINEZ DE ARIAS, quien obra en calidad de heredera de EVANGELINA MARTINEZ BARRETO a su vez hijo de los causantes **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**, conforme a los registros civiles de defunción y nacimiento aportados con la presente demanda, quien ACEPTO LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.
- RODRIGO ORLANDO MARTINEZ MORENO, quien obra en calidad de heredero de JUAN DE DIOS MARTINEZ BARRETO a su vez hijo de los causantes **ULDARICO MARTINEZ Y SERBELEONA BARRETO**, conforme a los registros civiles de defunción y nacimiento aportados con la presente demanda, quien ACEPTO LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

3. IMPRIMASELE al presente asunto el trámite especial previsto en los artículos 487 y ss. Del Código General del Proceso.

4. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesoral, se ORDENA SU EMPLAZAMIENTO, PROCEDASE tal como lo dispone el art. 10 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 (los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito), procédase de conformidad.

5. De conformidad con el artículo 490 del C. G del P., notifíquese la apertura del trámite de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su cargo.

6. RECONOCERSE personería para actuar al Dr. LUIS OSWALDO SAAVEDRA, C.C. No. 6.086.799 de CALI, y T.P. 29.382 del C. S. de la J. como apoderado de GLORIA ESPERANZA MARTINEZ BERMUDEZ, NINA CARMENZA MARTINEZ BERMUDEZ, CARMEN MARTINEZ BERMUDEZ, MIRIAM NELLY MARTINEZ DE ARIAS, RODRIGO ORLANDO MARTINEZ MORENO, en la forma y términos del poder conferido.

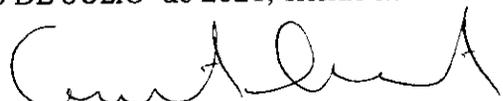
NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 25, hoy 16 DE JULIO de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 14 DE JULIO DE 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez con una notificación personal y con un registro civil, sírvase proveer.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

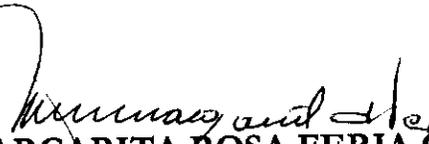
Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESIÓN No. 2020-0092 de SAMUEL ORJUELA y
BLANCA CECILIA MUÑOZ.

Visto el informe secretarial, el Juzgado dispone.

1. Téngase en cuenta que el señor JORGE ELIECER ORJUELA MUÑOZ se notificó personalmente y no realizó ninguna manifestación.
2. RECONOCER a KAREN ASTRID ORJUELA, como heredera en representación en su calidad de hija de su señor padre(QEPD)MANUEL VICENTE ORJUELA MUÑOZ, quien a su vez era hijo del causante SAMUEL ORJUELA.

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

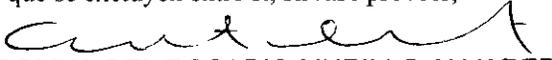
No.25, hoy 16 DE JULIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 14 DE JULIO DE 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA para resolver sobre su admisión, informando además que las pretensiones apuntan a dos procesos que se excluyen entre sí, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

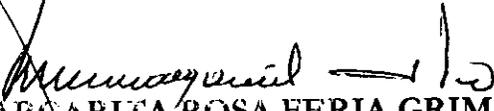
REF: VERRAÍ DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
No. 2021-0102 de MIRIAM CONSUELO ROMERO ROMERO Y
JOAQUIN RUALES CONTRA AMPARO DEL ROSARIO ROMERO
ROMERO.

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. ACLARE si pretende adelantar una demanda de responsabilidad civil extracontractual o por el contrario un proceso de perturbación de la posesión con fundamento en el artículo 88 del C.G del P.
2. De acuerdo con lo anterior adecue las pretensiones de la demanda.

Presente la demanda y la subsanación integrada en un solo escrito

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy 16 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 14 de julio de 2021,

En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, entra al despacho para resolver el recurso de reposición, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: DIVISORIO No 2020-00109

DEMANDANTE: HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO Y WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO

DEMANDADO: DERIAN OSWALDO CARRILLO PRIETO Y LUZ YOLANDA CARRILLO PRIETO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto datado 27 DE MAYO DE 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta una contestación de la demanda por extemporánea, entre otras.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, fundamenta su recurso en que:

"

Primero. - Hablando de notificación por conducta concluyente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación Civil del 16 de octubre de 1987 expresó:

"... Requisitos de la notificación por conducta concluyente. "La figura general de la notificación por conducta debe reunir los siguientes requisitos: . . I. Que la parte, por sí, o por medio de representante legal o apoderado, manifieste que conoce una determinada providencias, o que se refiera a ella en escrito que lleve la respectiva firma, o que lo haga verbalmente durante la audiencia o diligencia, si queda constancia de esas manifestaciones en las correspondientes actas. Por lo mismo, la fecha de notificación de ese modo cumplida, es la misma de la presentación el escrito o de la audiencia o diligencia ... 2. Que antes de dichas manifestaciones no se haya llevado a cabo la notificación por otra de las formas legalmente establecidas. . . Es palmar que por tratarse de comportamientos atribuibles a una parte, se necesita de una participación activa y concreta de quien debe ser notificado ... "

De acuerdo a la Jurisprudencia transcrita, se puede observar señora Juez claramente, que no se da ninguna de las exigencias de la misma para que mi mandante sea tenida como notificada por conducta concluyente pues, veamos:

Lo primero que tendríamos que resaltar es que el citatorio que efectuó la parte actora en los términos del artículo 29 I del Código General del Proceso, es nulo desde su nacimiento, pues obsérvese que la parte actora envió el citatorio regulado en la citada disposición, para que compareciera dentro del término de cinco días, citatorio que

remitió a una dirección donde no reside la demanda y fuera de la sede del Juzgado, cuestión esta que quedó expresamente anunciada en el poder conferido.

Ahora bien, si la demandada envió a su Despacho, la copia de una ecografía, y en escrito manifiesta la incapacidad para presentarse al Juzgado a su cargo, en dicho texto no se manifiesta que conoce esta o tal providencia a notificarse, no cumpliéndose así las exigencia de los requisitos exigidos por la parte de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia traída hoy a colación.

Conforme a lo anterior y al no reunirse los requisitos para tener por notificada a la demandada por conducta concluyente conforme se encuentra demostrado y se dijo con precedencia, existe razón suficiente para que el Despacho revoque el numeral primero (1º) y sexto (6º) de la providencia atacada y en su lugar, tener por contestada la demanda en nombre de esta y de las excepciones previas que en su momento se radicaron, pues téngase en cuenta que dentro del poder conferido al suscrito, esta pasiva sí manifestó que se daba por notificada por conducta concluyente en razón a que hasta la fecha no había sido notificada en legal forma, toda vez, que, la parte actora envió el citatorio de notificación a la demandada a una dirección donde no reside, y que de no accederse, se estaría vulnerando el debido proceso, y de paso el derecho a la defensa y contradicción de mi mandante.

Debo hacer saber al Despacho igualmente que en razón a que en la publicación de estados del Juzgado no aparece la providencia del 11 de marzo de 2.011 con la que fue admitida la presente demanda me contacté telefónicamente y personalmente señor apoderado de los demandantes, doctor ORLANDO NIÑO ACOSTA con el fin que me facilitara o compartiera copia de] auto admisorio de la demanda, y nunca tuve pronunciamiento de su parte, de donde además se colige, que ni siquiera la demandada que represento conocía ni conoce de la providencia que admitió la demanda, pues la fecha que se cita del 11 de marzo de 2. O 11 fue tomada del erróneo citatorio enviado a mi mandante y del cual con este escrito me permito enviar a su Despacho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para insistir en la reposición del auto del 27 de mayo de 2.021 mediante el cual tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el # 14º del art. 78 del Código General del Proceso en armonía con el art. 3º del Decreto 806 de 2.020..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Dentro del escrito del recurso de reposición, EL RECURRENTE SOLICITA REVOCAR el numeral 6 del auto calendado 27 de mayo de 2021, mediante el que se inadmite la demanda.

En el caso que se examina encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia al auto recurrido que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda de la señora YOLANDA CARRILLO PRIETO, se encuentra que le asiste razón al recurrente en lo que hace referencia a la notificación de la demandada YOLANDA CARRILLO PRIETO, por lo que se deberá revocar el auto, toda vez que se observa que la demandada en mención no conocía el auto admisorio de la demanda (auto que se le estaba notificando), y del cual en la fecha se remite a su apoderado formato PDF, por lo anterior, se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda recibido anteriormente, sin embargo se contabilizara nuevamente el termino para contestar la demanda.

Así las cosas, este despacho, accederá y revocará las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandada YOLANDA CARRILLO PRIETO

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima:

RESUELVE:

1. **REPONER**, el auto calendado 27 de mayo de 2021, en lo relacionado al numeral 6 del auto 27 de mayo de 2021.
2. Así las cosas, contabilícese el termino para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

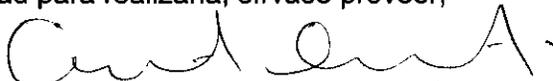
No 25 hoy 19 de julio de 2021, Siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 14 de julio de 2021,

En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, entra al despacho de la Sra. Juez, informando que se encontró que en el dictamen pericial que se aportó con la demanda no existe partición, ni normatividad para realizarla, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

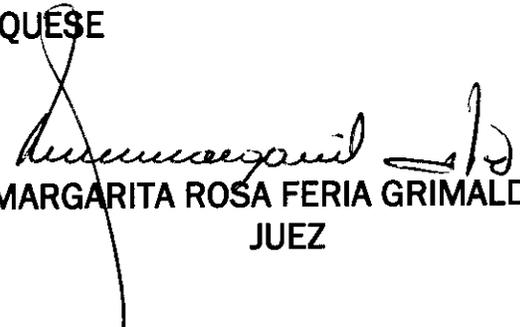
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: DIVISORIO No 2020-00108
DEMANDANTE: MIRIAM JANETH SANCHEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: DAYANA JASBLEIDY MENDEZ RAMIREZ, YENNY
ISABEL AVELLANEDA MENDEZ Y OTROS

Estudiado nuevamente el proceso se aprecia que el dictamen aportado no contiene la partición del predio que se pretende dividir, ni tampoco se indica la normatividad vigente que autorice la división material si ello tuere posible, por lo anterior el Despacho Dispone:

1. Se ordena adicionar y/o complementar el dictamen del perito visto a folio 2 a 31 a fin de que se dé cumplimiento con lo que se echa de menos, si es del caso asesorarse con profesional (abogado-partidor) para que la partición haga parte del dictamen que se aprobara en la sentencia.

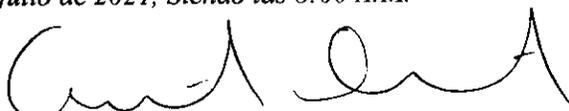
NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

*El presente auto se notifica por anotación en estado
No 25 hoy 19 de julio de 2021, Siendo las 8:00 A.M.*

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 14 de julio de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, informando que la demandante solicita se remita auto admisorio y se señale fecha para diligencia de lanzamiento, sirvase proveer,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: restitución No. 2021-0028 de DORIS ADIELA FORERO TRIVIÑO CONTRA CLAUDIA PATRICIA CORTES SUAREZ .

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, remítase vía correo electrónico en formato PDF los documentos solicitados.
2. En cuanto a la fecha para la diligencia de lanzamiento, tenga en cuenta que no se ha dictado fallo, por lo anterior no se podrá señalar fecha para lo solicitado, de acuerdo con lo solicitado en el artículo 384 del C.G del P

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

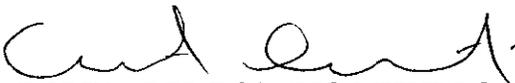
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy 16 de julio de 2021 siendo las 8:00 A M

La Secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 14 de julio de 2021,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año y no cuenta con sentencia sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 1280 de LUIS ALBERTO MORALES CONTRA
JOSE ANTOINIO ESPEJO

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

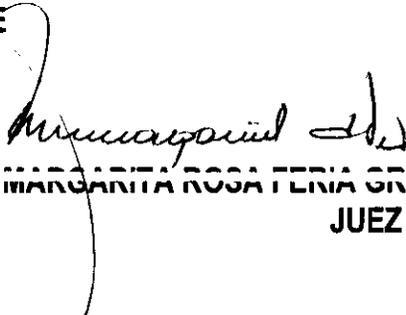
...."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes mencionada y toda vez que el proceso no cuenta con sentencia y ha permanecido por más de 1 año inactivo, el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.
2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION de las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el curso de lo actuado, si las hay. OFÍCIESE lo pertinente. TENGASE en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiese efectivizado.
3. Sin condena en costas

4. Se ordena el desglose de los documentos aportados en el proceso, a favor de la parte demandante, procédase de acuerdo a lo previsto en el art. 114 ibídem.
5. Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA TERIA GRIMALDO
JUEZ

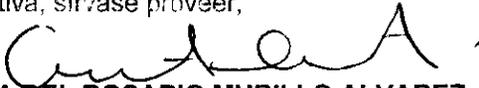
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 25, hoy 16 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL 14 DE JULIO DE 2021,

La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez con: UNA respuesta de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

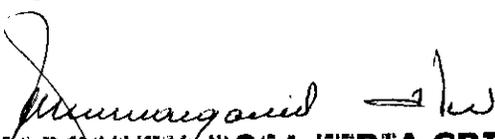
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, QUINCE (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: pertenencia No. 2020-00103 DE JAIME ERNESTO TRIANA BERMUDEZ Y ANA CARMENZA RAMIREZ RUIZ CONTRA EFIGENIA MOLINA FLOREZ

Revisado el informe secretarial y los documentos que preceden el Juzgado dispone:

1. COLOQUESE en conocimiento de las partes lo manifestado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA, el apoderado demandante tenga en cuenta que para el registro de la demanda deberá cancelar los derechos de registro.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
TUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 25, hoy 16 DE JULIO DE 2021 siendo los 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 14 de julio de 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que se realizó la inclusión del emplazamiento al demandado y el termino establecido para concurrir al proceso venció en silencio; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase proveer,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

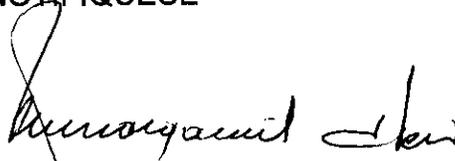
Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: pertenencia No 2019-0090 DE YESID ALDANA MORENO
CONTRA HERMENCIA VALERO DE VALERO.

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

1. Efectuado el emplazamiento AL DEMANDADO emplazado HERMENCIA VALERO DE MORENO E INDETERMINADOS, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G del P., se designa como curador ad litem de los emplazados, al (la) Dr (a). Nestor Fernando Lora Benavides, librese la respectiva comunicación, désele posesión del cargo y notifíquese.

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 25, hoy 16 DE JULIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 14 de julio de 2021,

En la fecha al despacho de la señora Juez informando que se ordenó correr un traslado el cual no se ha fijado en el micro sitio, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA (demanda de reconvencción) No 2019-0073
**DE FABIO MEDINA MIRANDA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MARIA HELENA ACOSTA.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado demandante, este Despacho,

DISPONE

1. Teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado demandante, se ordena publicar LA DEMANDA DE RECONVENCION Y EL TRASLADO en el micro-sitio del LA RAMA JUDICIAL

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 24, hoy 09 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 14 DE JULIO DE 2021,

En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando que se requiere continuar el tramite al proceso, sirvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No. 2019-005

DEMANDANTE: MAURICIO HERNANDEZ GARZON

DEMANDADO: JOSE GRATINIANO VENEGAS VENEGAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que se REQUIERE continuar el trámite del proceso,
El Juzgado dispone:

1. SEÑALESE, día Dieciséis (16) de Septiembre de 2021, a partir de las 8:00 am, para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No.25 hoy 16 DE JULIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 14 DE JULIO DE 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con una solicitud de la apoderada
demandante, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No. 250404089001-2016-00136-00
DEMANDANTE: VITALIANO MORENO BAREÑO
DEMANDADO: GLADYS BARRERA DONATO

Teniendo en cuenta lo solicitado por LA APODERADA DEMANDANTE y por
ser procedente, el Juzgado dispone:

1. SEÑALAR, día Nueve (09) del mes de Septiembre
de 2021, a partir de las 10:30 AM para la continuar la práctica
de la AUDIENCIA INICIAL art 372 y 373 del C. G del P.,
2. Se requiere a la parte demandante, para que realice las gestiones
pertinentes y poder lograr un feliz y pronto término del proceso
toda vez que se requiere continuar el trámite de la audiencia
inicial.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.25 hoy 16 DE JULIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL, 14 DE JULIO DE 2021,

Al despacho de la señora Juez con una solicitud de la parte DEMANDANTE , sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

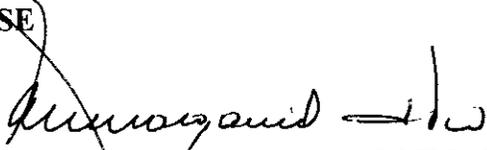
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO No. 2021-00010 DE FABIO VARGAS MORA
CONTRA JORGE EDUARDO CRISTANCHO CAMARGO

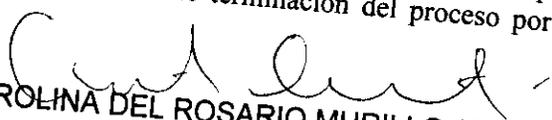
Vista la solicitud que precede el Juzgado Dispone:

1. de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, a los correos informados anteriormente.

CUMPLASE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

ENTRADA AL DESPACHO: 14 de julio de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, informando que se presenta una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

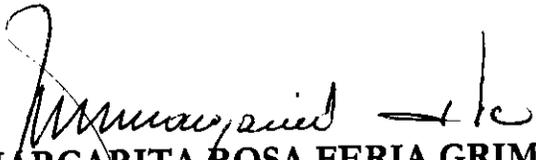
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2020-0024 de ANA ELVIRA MONTENEGRO CONTRA CARLOS ANDRES GACHA BUSTOS Y OTRA.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

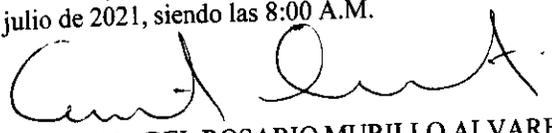
1. Previo a resolver la solicitud que precede los demandados procedan en los términos del inciso 3 del art. 461 del C. G del P. toda vez que no existe aprobadas liquidaciones de crédito y costas.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy 16 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 14 DE JULIO DE 2021

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con un oficio de la Dirección De Talento Humano De La Policía Nacional, Silvasc proveer,

La secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, QUINCE (15) de julio de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FLOR MARIA MUÑOZ CASAS
Demandados: ROSEMBER LEONARDO LARA
Radicado: 2019-171

Lo manifestado por la Dirección De Talento Humano De La Policía Nacional, póngase en conocimiento, téngase en cuenta que se informa que se canceló el embargo solicitado

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 25 hoy 16 de julio de 2021 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ